

# El matrimonio y la mujer en la España del siglo XIX. Una visión jurídica enmarcada en la Literatura Realista\*

## Marriage and women in 19<sup>th</sup> century Spain. A legal vision framed in Realist Literature

Mercedes Ten Domenéch\*\*  
 Universidad de Valencia  
 ORCID ID 0000-0002-3356-609X  
[mercedestendom@gmail.com](mailto:mercedestendom@gmail.com)

### Cita recomendada:

Ten Domenéch, M. (2023). El matrimonio y la mujer en la España del siglo XIX. Una visión jurídica enmarcada en la Literatura Realista. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 24, pp. 94-117

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7657>

Recibido / received: 20/05/2022  
 Aceptado / accepted: 07/11/2022

### Resumen

El estatus jurídico de la mujer casada revela la consideración imperante acerca de su naturaleza y capacidad, testimoniando, con la supervivencia de ciertas disposiciones procedentes del Derecho histórico español la existencia de un pasado misógino, pero también de un presente que, sino agudiza aún más si cabe la discriminación hacia las mujeres a causa de su sexo, la perpetúa. Prueba de ello ofrece no solo la normativa vigente, sino también los relatos costumbristas o las novelas adheridas a la corriente literaria realista y naturalista que emergen a lo largo de todo el siglo. Fruto de ello en este estudio se conjuga el análisis de ambos saberes, literario y jurídico, para esbozar una realidad histórica más aproximada de la posición y circunstancias que rodean a las españolas decimonónicas en torno a su único destino legítimo: el matrimonio.

### Palabras clave

Matrimonio, siglo XIX, solteras, conveniencia, desigualdad, subordinación.

\* Este estudio se enmarca dentro de un análisis más extenso que aborda la relación entre el derecho y la literatura como fuente de enriquecimiento de la cultura jurídica. Agradezco a la profesora Ana Paz Garibo, profesora del departamento de Filosofía del Derecho y Política de la Universidad de Valencia, la confianza depositada.

\*\* Doctora en Derecho por la Universidad de Valencia y la *Università degli studi di Palermo*.

**Abstract**

*The legal status of married women reveals the prevailing consideration of their nature and capacity, testifying, with the survival of certain provisions from Spanish historical law to the existence of a misogynist past, but also of a present which, if it does not exacerbate discrimination against women because of their sex, it perpetuates it. Proof of this can be found not only in the regulations in force, but also in the novels adhering to the realist and naturalist literary trend that emerged throughout the century. As a result, this study combines the analysis of both literary and legal knowledge to outline a more approximate historical reality of the position and circumstances surrounding nineteenth-century Spanish women with regard to their only legitimate destiny: marriage.*

**Keywords**

*Marriage, 19<sup>th</sup> century, single women, convenience, inequality, subordination.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La legislación decimonónica en materia matrimonial. 3. El matrimonio en la literatura decimonónica. 4. Conclusiones.

**1. Introducción**

En 1775 Manuel José Marín y Bordá propone admitir a las mujeres en la Real Sociedad Económica Matritense, provocando un enconado debate acerca de la posición social y jurídica de las mujeres en el que participan personajes ilustres del panorama político, social y económico. A partir de entonces, desde muy distintos ámbitos se aborda lo que se denomina en el siglo XIX «la cuestión de la mujer», tratando de dilucidar su posición y función social. Todo ello repercute en la conformación de los textos legales decimonónicos, viéndose influenciada la labor del legislador por las conclusiones de célebres estudios acerca de esta cuestión. Prueba de ello es que en el siglo XIX tiene lugar en España un proceso codificador en materia penal y civil que dispone una condición jurídica para las mujeres que dista sustancialmente de la ordenada para los varones. En esta diferencia queda evidenciada la deplorable consideración social acerca de la naturaleza y capacidad femenina, saliendo a relucir unos criterios políticos y culturales profundamente patriarcales. Se oficializa así un trato discriminatorio hacia las mujeres, extendiéndose por todo el territorio una jerarquía relacional entre los sexos. Todo ello determina el comportamiento de las españolas de este siglo, en especial, de las casadas, dado que es en esta condición en la que más repara el legislador. De ello da testimonio la literatura decimonónica adherida a la corriente literaria realista y naturalista, dado que ambas, en oposición al idílico y edulcorado romanticismo, tienen por objeto retratar fielmente la realidad circundante, convirtiéndose las obras inspiradas en ellas en documentos históricos de primer orden. Por ello, este estudio tiene el propósito de realizar un sucinto análisis de la situación jurídica de la mujer casada en la España del siglo XIX, constatando la repercusión del articulado civil a través de la literatura realista del momento. Tanto la legislación vigente como los escritos literarios propios de un determinado periodo constituyen una fuente rica y fidedigna de la época en la que emergen y se dirigen.

**2. La legislación decimonónica en materia matrimonial**

El matrimonio constituye un acuerdo de importancia cardinal tanto para el orden civil como eclesiástico. Es considerado la base sobre la que se erige la sociedad y de su orden penden la armonía de las fuerzas del Estado y la supervivencia de las élites de poder. La regulación jurídica del matrimonio en la España decimonónica atraviesa

cuatro etapas. En la primera, la más extensa de todas, opera durante prácticamente tres cuartos del siglo, finalizando en 1870, el matrimonio se rige por lo dispuesto en las disposiciones canónicas tridentinas. En la segunda etapa, la más efímera de las cuatro, el matrimonio se rige por lo dispuesto estrictamente en el orden civil a través de la Ley de Matrimonio Civil de 1870. En la tercera, se restablecen los efectos civiles del matrimonio canónico mediante el Decreto ley de 1875, actuando de nuevo las disposiciones tridentinas. Finalmente, en la cuarta etapa, se produce una armonización entre los dos órdenes, civil y canónico, operando ambos en materia matrimonial conforme a lo dispuesto en el Código Civil de 1889.

Si bien el Derecho romano en Europa resulta decisivo en las distintas ramas del Derecho privado europeo, en materia matrimonial su influencia es más limitada. Desde el siglo XI, la jurisdicción sobre causas matrimoniales en Europa es competencia casi exclusiva de los tribunales eclesiásticos, debido a la doble naturaleza del matrimonio: sacramento y negocio jurídico. Este planteamiento es aceptado por el orden civil en un contexto social en el que existe una monolítica unidad religiosa. El matrimonio canónico es el único vigente y está sometido a lo dictado por la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de lo ordenado por autoridad civil para completar a la anterior. El derecho matrimonial canónico toma elementos del Derecho romano, el Derecho germánico y el Derecho judío, hasta finalmente consolidar, en la Edad Media, una construcción técnica de muy alto nivel. Ya por aquel entonces se introduce el principio de libre consentimiento de los contrayentes, que junto con el establecimiento de una determinada forma de celebración en el Decreto Tametsi<sup>1</sup>(1563), de la cual pende la validez del matrimonio, conforma la doctrina tridentina que regulará el matrimonio entre cristianos. Felipe II, a través de la Real Cédula de 12 de julio de 1564, acepta los decretos del Concilio de Trento y ordena su aplicación y ejecución en el territorio español. Se nombra a la Iglesia competente de la disciplina sustantiva y procesal de matrimonio, pudiendo el orden civil completarla, ordenando la eficacia civil del matrimonio y algunas prohibiciones para contraerlo (Ferrer Ortiz, 2011, pp. 395-398). Desde la aceptación por parte de Felipe II como ley del reino las decisiones del Concilio Tridentino, «tranquilo el Estado y confiados los individuos, acudían a la Iglesia y su excelente legislación cada vez que una nueva familia iba a constituirse, bajo las bendiciones del cielo y el sello legal del Estado» (Marañón Gómez, 1877, p. 7). En España, por consiguiente, desde 1564 hasta 1870, el matrimonio se rige por lo dispuesto por la regulación canónica; esto es, el matrimonio reviste de validez si su celebración se adecua a las disposiciones ordenadas por el Concilio de Trento 1545 y Tametsi 1864.

En la Novísima Recopilación de las leyes de España (1805) mandada formar por Carlos IV –que incluye las leyes del Estilo, el Fuero Real y las Leyes de Toro– hallamos la regulación civil de ciertos aspectos concernientes al matrimonio. Toda la normativa que comprende la Novísima entra en vigor automáticamente y conserva una vigencia parcial durante gran parte del XIX, derogándose progresivamente toda aquella normativa que alude a temas que son de nuevo tratados por las Constituciones y Códigos que van apareciendo a lo largo de esta centuria. La regulación del matrimonio la hallamos en el libro X «De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias», del tomo VI de la Novísima Recopilación<sup>2</sup>.

No es hasta 1870 que en España deja de regirse el matrimonio por lo dispuesto en Trento y pasa a configurarse como una institución estrictamente civil a través de

<sup>1</sup> Decreto que regula la forma canónica del matrimonio hasta la publicación del Código de Derecho Canónico en 1917.

<sup>2</sup> Nos encontramos que la ley 49 de Toro 1563 ordena que matrimonio que la Iglesia considere clandestino será penado con la pérdida de sus bienes y desterrado del reino bajo pena de muerte en caso de retorno.

la entrada en vigor de la Ley Provisional de Matrimonio Civil. Esta nueva normativa en materia matrimonial dispone el modo de celebrarlo, describe las oposiciones y las dispensas, así como detalla las distintas formas de registrarlo. Cabe destacar, que, si bien la mayor parte del derecho privado occidental se nutre del derecho germánico y el derecho romano, no obstante, este principio general posee notables excepciones. Ferrer Ortiz señala que en materia matrimonial la herencia jurídica procede del Derecho canónico y no tanto del romano, salvo alguna invocación de algunos principios de este o alguna definición atribuida a Ulpiano o Modestino<sup>3</sup>. En este sentido, resulta muy significativa la paradójica similitud entre lo estipulado en el orden canónico y lo dispuesto en esta norma civil. «La ley de Matrimonio civil está casi calcada en la legislación canónica que sobre el matrimonio regía», concluye Marañón Gómez (1877, p. 9). Las dispensas (art.7), formas de celebración (art.28 y ss.) y diligencias previas (art.9 y ss.), excepto ciertos pertinentes matices, conservan lo estipulado por los cánones. En lo que respecta a la edad para contraer matrimonio, si bien el orden canónico dispone que sea partir de la edad núbil de los contrayentes, la ley civil, por su parte, fija en 12 años en la mujer y 14 en el varón la edad a partir la cual podrán casarse, presumiendo, sin admitir prueba en contrario, que es este el momento en el que uno y otra son púberes. También comparte algunas causas de nulidad como error en la persona, coacción, miedo grave o el impedimento de raptó. No obstante, la ley civil se separa de la canónica en ciertos aspectos como, por ejemplo, rehúsa la efectividad y vinculación de la promesa de matrimonio, pero también en el establecimiento del impedimento de impotencia para la procreación (art. 4. 3º), sin atender a la distinción entre esterilidad e impotencia recogida en el ordenamiento canónico. Por lo que respecta al resto del articulado, es palmaria la similitud entre ambos órdenes. Esta semejanza lleva a Ferrer Ortiz a aducir que el matrimonio civil resultó una parodia del canónico, una regulación impopular que no cambió los hábitos de la ciudadanía, quienes continuaron contrayendo matrimonios religiosos a pesar de que careciese de efectos civiles (Ferrer Ortiz, 2011, p. 402). Lo cierto es que la implantación del matrimonio civil en España se enmarca en la labor política secularizadora, iniciada por el liberalismo progresista. En palabras de Baró Pazos, el matrimonio civil «es el resultado de aplicar una política secularizadora, con arreglo al principio constitucional de la libertad de cultos, a una institución de hondo arraigado en la sociedad española, el matrimonio» (Baró Pazos, 1993, p. 186). El contrato prevalece sobre el sacramento, de manera que el Estado exige su intervención, regulando las condiciones jurídicas de la familia. Este cambio es fruto del sacudimiento político que acaece en España durante todo el siglo, tratando de transformar las instituciones. Es con el establecimiento de la libertad de cultos que el legislador, cree conveniente introducir alguna reforma en comunión a esta en el ámbito del matrimonio, donde hasta ahora y desde Felipe II se confía a la Iglesia. Cabe subrayar, que el específico tratamiento del matrimonio evidencia la importancia que reviste dicha institución para el funcionamiento del nuevo orden político; trascendencia que se manifiesta en la propia exposición de motivos de la citada ley: «el matrimonio es la base de todas las instituciones humanas y el elemento generador de la sociedad misma. Sin matrimonio no hay familia, sin familia la sociedad no existe» (Diario de sesiones, 1870, n. 273). La familia es el fundamento del orden social, de modo que las reglas encargadas de organizar el matrimonio y la familia son consideradas de orden público, puesto que es en el hogar donde se forman los buenos ciudadanos (Arnaud-Duc, 2003, p. 109).

La vigencia de esta ley, sin embargo, es más bien breve debido principalmente a la persistencia de una conciencia social compuesta por una cosmovisión profundamente impregnada por la doctrina católica. «Posponer la mayoría de los

<sup>3</sup> Lo cierto es que a su vez el derecho canónico asimila conceptos y principios romanos, incluso en relación a materia matrimonial.

ciudadanos españoles a unos cuantos que tuviesen la desgracia profesar distinto culto del católico o que no profesasen ninguno, no era seguramente lo más equitativo, ni aun lo más justo, por más que en nombre de la justicia y de la equidad se pedía; argumenta el jurista Marañón Gómez» (Marañón Gómez, 1877, p. 9). Lo cierto es que la mayor parte de la sociedad no se halla en grado de asimilar que el único modo reconocido para celebrar un matrimonio sea el estrictamente civil (Ley provisional del Matrimonio Civil, 1870, art.2). La Ley del Matrimonio Civil rompe con el modo de pensar y la tradición del pueblo español; de ahí el fuerte rechazo que despierta este texto. En la Memoria leída en la Academia matritense de jurisprudencia y legislación, Marañón Gómez denuncia como causa de su efímera vigencia el carácter impositivo de esta ley que se halla, además, «en abierta reforma con todo lo dominante» (Marañón Gómez, 1877, p. 6). No hay que olvidar que para el catolicismo el matrimonio es un sacramento que posee una importantísima trascendencia. Además, esta abrupta ruptura con el matrimonio canónico supone abandonar de golpe y porrazo un específico concepto y forma de matrimonio que había estado vigente durante muchos siglos atrás, a pesar de que, como bien ya hemos expuesto, muchas de las notas que configuran el matrimonio civil recogido en la ley de 1870 habían sido tomadas de la ley canónica como, por ejemplo, la perpetuidad y la indisolubilidad del matrimonio. A pesar de que el artículo 34 de la Ley de 18 de junio de 1870 contemple la posibilidad de unirse canónicamente mediante la celebración religiosa anterior o posterior al tiempo del matrimonio civil, es la atribución única y exclusivamente de validez y eficacia al matrimonio civil el motivo principal de su efímera vigencia. Las presiones de la Santa Sede, junto con la actitud conciliadora del primer gobierno de la Restauración, conduce a su final derogación (Baró Pazos, 1993, p.190), a través de la entrada en vigor del Decreto de 9 de febrero de 1875. Se concede eficacia civil a los matrimonios celebrados acorde a lo dispuesto por los cánones, autorizando a los jueces a aprobar matrimonios en aquellos casos, excepcionales, en los que los contrayentes no reconozcan su afinidad al dogma católico; y, además, declara matrimonios canónicos con efecto retroactivo a todos los celebrados durante la vigencia de la ley de 1870. Se trata de una solución intermedia, esto es, se configura un sistema matrimonial mixto que es adaptado años después por el Código Civil de 1889, disponiendo dos formas distintas de matrimonio: el religioso regido por el derecho canónico y lo acordado en el Concilio de Trento y el civil, que se rige por las disposiciones establecidas por el propio código.

Lo cierto es que el concepto de matrimonio que recoge el derecho canónico ejerce una grandísima influencia en el modo en el que la sociedad española lo concibe, pues de nuevo cabe recalcar que las costumbres y la mentalidad se halla empapada de la perspectiva ética y moral católica. En este sentido, según lo acordado en Trento el matrimonio es un sacramento –vínculo divino–, indisoluble –no contempla el divorcio–, y monogámico –entre un hombre y una mujer–. No obstante, no formularon en el Concilio una definición del matrimonio como tal. Tampoco hallamos referencia alguna a deberes y obligaciones dentro de él en toda la literatura jurídica de la Novísima Recopilación fuera de lo dispuesto por la Iglesia. La legislación matrimonial vigente en el momento de la publicación de la novela, 1885, es la dispuesta en el Decreto de 1875, por el que se establece los efectos civiles del matrimonio canónico. Este sistema de matrimonio civil subsidiario es ratificado por la base tercera de la Ley de 11 de mayo de 1888 y por el artículo 42 del Código Civil de 1889 según el cual: «la ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará al modo que determina este Código».

El matrimonio es perpetuo e indisoluble (art.1.) y puede ser contraído a partir de 12 años, las mujeres y 14, los hombres. Respecto a los efectos generales del matrimonio, los cónyuges deben guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (art.

44). Le corresponde al marido proteger a su mujer, administrar sus bienes y está facultado para representarle en juicio; en ambos casos, excepto que por ley pueda hacerlo la mujer. Asimismo, el marido es quien le da licencia para celebrar contratos y actos que le sean favorables (art. 45)<sup>4</sup>. La mujer por su parte debe obedecer a su marido, vivir en su compañía y seguirle a donde este trasladase su domicilio (art.48). Asimismo, conforme el artículo 49:

la mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento o abintestato sin licencia de su marido, a no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Todos ellos serán nulos y no producirán ni obligación ni acción a no ser que sean ratificados por el marido (art.50). Esta limitación no opera para las compras de productos destinados al consumo ordinario de la familia y en caso de que sean joyas, vestidos y muebles preciosos si éstos hubieran sido usados por la mujer o la familia con conocimiento y sin reclamación del marido (art.51). A la mujer tampoco le es permitido publicar escritos, ni obras científicas ni literarias que fuera autora o traductora, sin licencia del marido o autoridad judicial competente (art. 52). El que posee la patria potestad sobre los hijos no emancipados es el padre y en defecto, la madre (art. 64). Asimismo, en el orden penal se habilita al esposo a emplear la violencia contra esta, dentro de los límites de las normas y costumbres, y siempre que sea conforme al fin legítimo del matrimonio. Existe un cierto grado de impunidad del varón que se torna en impotencia para la mujer. Y es que las diferencias de tratamiento en función del sexo permean en todos los ámbitos del derecho: en torno al modo de prueba, a la desigualdad de las penas y la existencia de derechos únicamente existente para el varón (Arnaud-Duc, 2003, pp. 111-117).

La personalidad jurídica de la mujer casada pone de manifiesto la deplorable consideración que se tiene del sexo femenino. La legislación matrimonial civil en cuanto estructura y forma se halla inspirada en lo dispuesto en el Código Civil Napoleónico<sup>5</sup>. Este es una compilación del derecho consuetudinario anterior a la Revolución de París. El origen de sus preceptos se halla en máximas extraídas del derecho romano plasmadas en el *Corpus Iuris Civilis* y rescatadas por los juristas del

---

<sup>4</sup> La legislación vigente anterior a la entrada en vigor de la ley del matrimonio civil de 1870, la capacidad de la mujer respecto a los bienes del matrimonio la hallamos regulada en la Novísima (1805) que recoge la ley 201 del Estilo –1566– que dictamina que los bienes que tenga el marido y mujer se presumen comunes, no probando su respectiva pertenencia y en caso de que uno u otro la probaran se guardará de ese modo por ley. Por su parte, la ley 3, título 3, libro 3 del Fuero Real dispone que «los frutos de los bienes propios del marido o de la mujer serán comunes», pero aquellos que sean fruto de una donación real u otro tipo será de aquel a quién se lo hayan donado personalmente. Finalmente, los bienes ganados durante el matrimonio entre marido y mujer podrán ser enajenados por el marido, sin necesario consentimiento de la mujer, a no ser que se pruebe que lo hizo por defraudar o dañar a la mujer. No obstante, la ley 56 de Toro prevé que «el marido pueda dar licencia general a su mujer para contar y para hacer todo aquello que no podía hacer sin su licencia». Rige, por tanto, un sistema de partición de ganancias, donde el que presenta libre disposición es el marido, pudiendo concederle tal capacidad a su esposa mediante licencia. Carlos IV Ley XIII 6 marzo de 1802 ordena abolir «la supuesta ley, costumbre o estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mujeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos por el matrimonio. En consecuencia, queremos y mandamos, que la ley general de la partición de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mujeres cordobesas de todo aquel reino, según y como se practica en Castilla y León».

<sup>5</sup> La ley Provisional del Matrimonio Civil de 1870 está inspirada en lo dispuesto por el Proyecto de Código Civil de 1851; proyecto que, a su vez, toma de referencia lo establecido en el *Code*. Este, a su vez, sirve como modelo de configuración del Estado Liberal por lo que se expande por todo Occidente ejerciendo una gran influencia y sirviendo de inspiración durante el período codificador del siglo XIX: Grecia (1827), Holanda (1838), Italia (1865), Rumanía (1865), Portugal (1867) y España (1889); hallándose también en la base de diversos códigos civiles sudamericanos: el argentino de 1869 y el chileno de 1858, del que fueron copiados los de Ecuador 1861 y Colombia 1873.

siglo XVIII, premisas consuetudinarias de origen germánico y principalmente, en materia matrimonial, del derecho canónico.

Muchos aspectos referidos a la configuración de la relación entre los cónyuges plasmados en la legislación civil española son una herencia también del Derecho Castellano que, asimismo, siguen la tradición romana. En la IV Partida de Alfonso X el Sabio en base al concepto de matrimonio -oficio de la madre-, fundamenta la preeminencia del marido y dispone una dualidad funcional. Si bien, por un lado, reafirma el papel trascendental de la mujer en el seno de la familia, por otro lado, justifica su relegación en la conveniencia de hallar una representación exterior, que es llevada a cabo por el miembro «desocupado», esto es, el padre de familia:

*Matris y munium* son dos palabras del latín de que tomó nombre el matrimonio y quiere tanto decir en romance como oficio de madre... Y la razón porque llaman matrimonio al casamiento, que no patrimonio, es porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre...pues como quiera que el padre los engendra, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos... Y además de esto, porque los hijos mientras que son pequeños más necesitan la ayuda de la madre que del padre y porque todas esas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por eso es llamado matrimonio y no patrimonio (Partida IV, Título III, Ley 2).

Historiadores del derecho sostienen pues, que por lo que respecta al contenido de las leyes civiles españolas, si se produce cierta similitud con el *Code* francés es debido a su común herencia jurídica romana y canónica (Masferrer, 2014, p. 40). Lo cierto es que tanto en la primitiva Roma como en pleno siglo XIX el sexo femenino es causa modificativa de la capacidad de obrar. La mujer en el derecho Romano vive sometida a una tutela perpetua: o bien bajo la patria potestad de su padre, o, una vez casada, bajo la *manus* del marido, o, finalmente, en caso de no tener ni uno ni otro, bajo la guarda de un tutor. Cuando se casaba la mujer, por tanto, el marido pasaba a ser su representante y a administrar y gestionar sus bienes. En la época clásica se inicia una serie de reformas en el Derecho de Familia que reconoce los derechos y obligaciones de las mujeres, siendo la tutela de la mujer una mera formalidad que se reduce en la necesidad de la *auctoritas* –consentimiento– del marido para completar la capacidad de obrar de la esposa, quien, en caso de ser denegada, tenía la posibilidad de acudir ante el pretor. La capacidad jurídica de la mujer se halla pues limitada, no restringida por completo. Un panorama legal muy similar nos encontramos en los cuerpos legales del siglo XIX.

El discurso jurídico dieciochesco y decimonónico basa la relación entre los cónyuges en el principio de autoridad marital, en virtud del cual al esposo le corresponde la administración de la sociedad conyugal y la dirección de la mujer y los hijos conforme a la distribución de los roles que les atribuye la tradición. Las normas jurídicas son legitimadas por el pensamiento filosófico del siglo XVIII que fundamentan que la autoridad del esposo es una institución conforme al derecho de la naturaleza debido a la manifiesta inferioridad de la mujer (Arnaud-Duc, 2003, p. 109). La legislación liberal hace del matrimonio un contrato desigual y discriminatorio para con la mujer. El pensamiento dieciochesco predominante en torno a la mujer y su función en sociedad permea en todos los preceptos normativos de este código, de modo que todo él se asienta sobre la idea de inferioridad, dependencia e incapacidad del sexo femenino. El legislador parte de la premisa de que el varón es superior. Una supremacía que procede de la *fragilitas* del sexo femenino. Esta *fragilitas*, sobre la descansa el cuerpo legislativo, es originaria del derecho romano y se empleaba como fundamento de la tutela de un menor; de modo que se produce una equiparación de la capacidad de un menor a la de una mujer (Arnaud-Duc, 2003, p. 110). Este equiparar es argumentado por Kant, que declara que la mujer es incapaz a todas las

edades por lo que al igual que a un menor no se le es permitido el derecho a voto (Kant, 1988, p. 10).

La personalidad jurídica de las mujeres se modifica el casarse, quedando desprovistas de poder disponer de sus propios bienes e, incluso, en caso de querer ejercer el comercio, necesitan el permiso de su esposo –de acuerdo con lo establecido en el primer Código de Comercio de 1829 y en el posterior de 1885-. Según este último, la persona está habilitada para el ejercicio del comercio siempre y cuando concurren tres circunstancias: ser mayor de 21 años, no estar sujeto a la patria potestad o la autoridad marital y tener la libre disposición de los bienes. La mujer casada mayor de 21, por tanto, solo puede ejercer el comercio con autorización del esposo que debe consignarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil (art. 6. Ccom); aunque también, puede ejercerlo, en aquellos casos que se presume que el marido está al corriente de ello (art. 7. Ccom). Si la mujer se dedicaba al comercio previamente al enlace matrimonial, se presume que tras su celebración la concesión de la licencia marital para el comercio, salvo que sea explícitamente revocada (art. 8 y 9. Ccom).

No es que exista un estado jurídico aparte para el hombre y otro para la mujer, sino que el sexo femenino recibe un trato diferenciado. En la mujer casada se canaliza toda la misoginia presente en la sociedad decimonónica. La mujer casada queda legalmente a merced de su esposo. De él pende su libertad, pues sin su consentimiento poco o nada puede hacer. Se trata de la legitimación legal del secuestro de la mujer. En todo el articulado civil se hace presente el rol doméstico de la mujer casada y el principio de autoridad marital. Un orden que dicese acorde a naturaleza y costumbre. En razón de su sexo, su capacidad jurídica y de obrar se halla restringida, necesitando la anuencia de su tutor. Tal limitación se fundamenta en la necesaria protección tanto de su patrimonio como de ella misma, es decir, la esposa es un sujeto a proteger. Sin embargo, la soltera parece que no forma parte de las de su sexo, puesto que el legislador no la coloca, tras pasar su mayoría de edad, bajo la protección del varón, por lo que se deduce que para este la mujer sin marido no padece *la fragilitas* femenina. Esta paradójica forma de legislar nos lleva a deducir que, en realidad, cuando el legislador habla de una necesaria «protección» de la mujer casada, en realidad se refiere a un forzoso «control» de la misma. Otra de las palmarias contradicciones del derecho decimonónico la hallamos en la permisividad del ejercicio de la patria potestad por parte de la viuda, pero no de la casada., ¿es que acaso tras la muerte del esposo la mujer adquiere por ciencia infusa las cualidades necesarias para ejercerla? Y es que como bien clama Arenal, «¡ni el santo amor de madre!, cuando queda viuda, inspira al legislador confianza de que hará por sus hijos tanto como el hombre» (Arenal, 1884, 12).

Por último, cabe destacar que la ley Provisional del Matrimonio Civil de 1870 contempla en su Capítulo VII el divorcio. Este no disuelve el matrimonio, sino que suspende tan solo la vida en común de los cónyuges y sus efectos. Aquí se patenta de nuevo la herencia jurídica del derecho matrimonial canónico, en contraposición al romano. Mientras que en derecho romano el matrimonio se sustenta en el *consensu* que es un acto de la voluntad que cesa cuando lo hace el matrimonio, de manera que en cualquier momento uno de los cónyuges puede comunicar al otro su deseo de terminar con el matrimonio –*repudium*– o de mutuo acuerdo, por separación –*divortium*–, en el orden canónico se trata de una unidad indisoluble (Ferrer Ortiz, 2011, p. 394). En la ley decimonónica no pueden divorciarse los cónyuges de mutuo acuerdo, sino previo mandato judicial y debido a causas tasadas en el artículo 85 como: adulterio de la mujer no permitido expresa ó tácitamente por el marido; adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero tuviere a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también

sido permitido expresa, o tácitamente por la mujer; malos tratamientos graves de obra o de palabra inferidos por el marido a la mujer; tentativa del marido para prostituir á su mujer; entre otros motivos. Es muy significativa la diferencia existente entre las condiciones que debe reunir el adulterio cometido por varón para que pueda ser razón suficiente de solicitud de divorcio por parte de la agraviada y las que debe poseer el cometido por la mujer para que su esposo pueda solicitarlo. La diferencia radica principalmente en que el esposo puede ser adúltero siempre y cuando con este no genere ningún escándalo, no abandone a su mujer y no lleve a su amante al domicilio conyugal, mientras que la mujer no puede serlo bajo ningún concepto. Cobra sentido pues, la observación que realiza Engels en relación al adulterio: «lo que es para la mujer un crimen de graves consecuencias legales y sociales, considérese muy honroso para el hombre, o, a lo sumo como una ligera mancha moral que se lleva con gusto» (Engels, 1996, p. 94).

Resulta, asimismo, muy revelador la alusión específica de los malos tratos ejercidos únicamente de varón a mujer, así como la tentativa de prostituirla. El divorcio produce los siguientes efectos: la separación definitiva de los cónyuges, la patria potestad de los hijos y los derechos sobre sus bienes le corresponde al cónyuge inocente, la pérdida por parte del culpable de todo lo que se le hubiere dado por parte del inocente, la separación de los bienes de la sociedad conyugal y la conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual tendrá solamente derecho a alimentos. Esta última disposición deja a la mujer adúltera en un estado de absoluta vulnerabilidad, si además tenemos en cuenta la precaria educación recibida y las reducidas posibilidades de profesionalización.

Este es el marco legal matrimonial vigente y aplicable a las protagonistas de las novelas realistas del periodo de la Restauración Borbónica; un conjunto de disposiciones discriminatorias para con ellas que restringen su libertad de movimiento, abocándolas a una sempiterna dependencia al varón. Se trata de una normativa dirigida principalmente a la mujer burguesa, aunque de facto se aplique a mujeres de toda clase social (Arnaud-Duc, 2003, p. 110), puesto que «es en la clase media es donde la mujer vive en armonía con su destino» (Alonso y Rubio, 1863, pp. 70-71). La tiranía patriarcal ejercida por algunos pueblos de la antigüedad es encarnada en las disposiciones de los cuerpos legales que emergen a lo largo del siglo XIX en prácticamente por todo Occidente. No es de extrañar pues, que Mary Wollstonecraft denuncie que la configuración del matrimonio sea una prostitución legal (Burdíel, 1994, p. 25) o que John Stuart Mill en «La esclavitud femenina» concluya que la institución del matrimonio tal y como se halla ordenada por las costumbres y el derecho, condena a las mujeres a una esclavitud perpetua. En España, Joaquín Sánchez de Toca publica en 1873, justo tres años después a la entrada en vigor de la Ley Provisional del Matrimonio Civil, su tesis doctoral en Derecho canónico titulada *El matrimonio*, en la que realiza una sorprendente lectura de esta institución, teniendo en cuenta, el trato discriminatorio que recibe la mujer casada en la legislación civil vigente. El político y abogado español condena la tiranía ejercida por el varón sobre la mujer en el marco del matrimonio, tachándola de «injusticia horrenda» e «iniquidad infame y monstruosa», aseverando que la única diferencia existente entre los derechos del hombre y de la mujer dentro del matrimonio es meramente el distinto modo de ejercerlos (Sánchez de Toca, 1998, p. 86). Finalmente, al igual que el político inglés, con la diferencia de que Sánchez de Toca lo hace desde una postura mucho más conservadora y romántica, rehúsa taxativamente la subyugación de la mujer casada ordenada por la ley y la costumbre, aduciendo que la esposa no es ninguna sierva y menos aún una esclava, sino compañera y sangre de la sangre de su esposo (Sánchez de Toca, 1873, p. 86).

### 3. El matrimonio en la literatura decimonónica

Uno de los aspectos más significativos a destacar de la normativa matrimonial dispuesta en la Novísima Recopilación (1805) es el requerimiento del consentimiento paterno. Este comienza a regularse desde el reinado de Carlos III, consolidándose en el siglo XIX. El modo de tratar esta cuestión por parte del derecho revela un determinado orden familiar predominante en la sociedad. Una organización que descansa o bien en la concepción pagana, basada en poder social de los jefes de familia, o bien en la cristiana, fundamentada en el orden natural (De Castro y Bravo, 1954, p. 39). La primera es recogida por el derecho antiguo, como el romano, donde el padre es quien casa a los hijos, elige al pretendiente e incluso, una vez contraído el matrimonio, conserva el poder de disolverlo sin contar con la voluntad de su hijo. La segunda concepción, por su parte, colisiona con la anterior dado que considera que, si bien los hijos deben honrar a sus padres, también estos segundos tienen deberes con respecto a los primeros: guiarlos y protegerlos. Sin embargo, el pensamiento cristiano comprende que los hijos no son propiedad de los padres, sino que son libres, ya que «una vez que el hombre de condición libre llega a los años de la pubertad, puede ya disponer de sí mismo en lo referente a su persona, por ejemplo, para obligarse con voto al ingreso en religión o contraer matrimonio» (Aquino, 1994, T. IV, p. 91); escribe Tomás de Aquino en el siglo XIII. De las dos nociones, la cristiana va ganando progresivamente terreno con el paso del tiempo, viéndose interrumpida en el Renacimiento, puesto que, con el retorno del mundo clásico, se ensalzan las instituciones romanas en las que la *patria potestas* es ilimitada (De Castro y Bravo, 1954, p. 39).

En España, desde la Real Cédula de 1567 hasta la Ley del Matrimonio Civil de 1870, operan las disposiciones tridentinas en materia matrimonial, pero la cuestión de la licencia de los padres para casarse es modificada en 1776. El derecho canónico establece que la falta de consentimiento paterno no es causa de nulidad matrimonial, ni tampoco impedimento dirimente. Anterior a la normativa de Trento constan en el Fuero Juzgo, Partidas, Fuero Real y disposiciones de Cortes recogidas en las Ordenanzas Reales, disposiciones en las que obliga la intervención de padre o familiares en el casamiento de las hijas, denominadas «mancebas en cabello». En consecuencia, con la entrada en vigor en España de lo ordenado en el Concilio de Trento en materia matrimonial debe resolverse el posible choque entre las disposiciones canónicas y el derecho real. El embrollo tiene fácil solución, ya que el derecho real dispone que en materia espiritual tiene competencia primaria la ley canónica, estando incluido todo aquello concerniente al matrimonio, dado que este es considerado un sacramento. En consecuencia, respecto al consentimiento familiar para el casamiento rige un criterio claro: los hijos tienen la obligación moral de pedir consejo a sus padres antes de casarse, y es recomendable pero no obligatorio seguir su criterio. Aunque la Iglesia se muestra reacia a la celebración de matrimonio clandestinos e insta a que todo enlace cuente con el consentimiento paterno, no dispone prohibición alguna de celebrarlo en caso de no haberlo obtenido, puesto que, de lo contrario, contradice, el principio de libre elección de los contrayentes; condición del que pende la validez canónica del matrimonio<sup>6</sup>. Dicho de otro modo, la Iglesia desaconseja celebrar nupcias que no cuenten con el consentimiento paterno, aunque, conforme a lo establecido por su propia normativa, revisten de plena validez, esto es, no son nulos, pero sí ilícitos. De hecho, en la sesión vigesimocuarta del Concilio de Trento, en el capítulo primero, se condena a excomunión a los que estimen nulos o

<sup>6</sup> El derecho canónico condiciona la validez del matrimonio, entre otros requisitos, a la existencia de un libre consentimiento de los contrayentes, una la publicidad previa que anuncie el futuro enlace –con el objeto de que si alguno conoce algún impedimento pueda alegarlo– y la posterior celebración pública con testigos y el sacerdote competente.

inválidos los matrimonios contraídos por hijos sin el consentimiento de sus padres y en el capítulo 29, reciben la misma pena de excomunión aquellos que de algún modo violenten a otros en su libertad de contraer matrimonio. No obstante, la Iglesia se posiciona contraria a los matrimonios clandestinos, decretando su nulidad, si no es celebrado en presencia del párroco cuando este es accesible (De Castro, 1784, pp. 32-33).

Sin embargo, cabe recordar que el poder civil se reserva la potestad de ampliar, matizar o restringir dicha materia, de manera que, a partir del siglo XVIII, a causa del influjo del ideario liberal influido por la moda neoclásica, se produce un cambio de rumbo en la cuestión del consentimiento paterno. «El patriciado que formaba la burguesía liberal reclama para sí su omnímoda libertad, y excluye y condena cualquier intervención del Estado en sus derechos sagrados de propietarios, de amos y de padres de familia», describe De Castro (De Castro, 1784, p. 40). La Pragmática Sanción del 23 de marzo de 1776, que entra en vigor durante el reinado de Carlos III, exige a los hijos menores de veinte seis años disponer del consentimiento del padre para la celebración del matrimonio. Asimismo, establece que el padre, solo si posee una razón «justa y racional», puede negarse a la celebración del enlace, no siéndole lícita la alegación de cualquier causa de oposición. El legislador aduce que su propósito es evitar el abuso que lleva produciéndose hasta el momento al contraerse matrimonios notablemente desiguales en el que los contrayentes no esperan el consentimiento paterno, acarreado esta situación gravísimos daños, continuas discordias y perjuicios a las familias, de manera que, al restablecerse la obligatoriedad del consentimiento a través del texto legal en cuestión, se restaure el honor, respeto y obediencia que deben los hijos a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia como es el matrimonio (Pragmática sanción, 1776, p. 2). Años después, su sucesor al trono, Carlos IV emite la Pragmática de 10 de abril de 1803 en la que se ordena: «ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, a cualquier clase de estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de padre» (Novísima Recopilación, Libro X, Título II), aunque una vez superada esta edad ya no será preceptivo el beneplácito. Sin embargo, se concede mayor libertad de decisión al padre en detrimento de la de los hijos, puesto que ya «no estará obligado a dar razón, ni explicar la causa de su resistencia o disenso» (Novísima Recopilación, Libro X, Título II). No obstante, se contempla, en caso de desacuerdo, la posibilidad de interponer un recurso judicial. El consentimiento exigido es el paterno, puesto que el padre es el cabeza de familia, de manera que solo en su defecto, es concedido por la madre. De no existir ninguno de los dos, le corresponde darlo al abuelo paterno, y si tampoco es posible, al abuelo materno, los tutores y finalmente el Juez de domicilio. Los requisitos de licencia o consejo para casar son exigidos por igual tanto a hombres como mujeres y con independencia del grupo social al que pertenezcan. En el caso de los miembros de la familia real, los Grandes de España y los titulados de Castilla, barones e hijos, caballeros de las órdenes, funcionarios del orden judicial y militares, necesitan licencia real o permiso de sus superiores. Esta exigencia se extiende también a los miembros de Colegios, Universidades y Seminarios (Novísima Recopilación, Libro X, tít. II, ley IX, XI, XII y XIII). La obligación de disponer de una licencia adicional real o de instancias superiores para la celebración de matrimonios por parte de lo más granado de la sociedad nacional, da fe de la importancia que reviste el matrimonio en este siglo para la perpetuación de las élites de poder y control del orden social.

El requisito de la anuencia paterna es también incluido en la ley de enjuiciamiento civil de 1855 y se complementa con el artículo 552 del Código Penal de 1822 que declara clandestinos y, por tanto, nulos civilmente, todos aquellos matrimonios celebrados sin las formalidades establecidas por la Iglesia y las que reconocieren como esenciales las leyes del reino, incluyendo, por tanto, a los que no

cuentan con el consentimiento paterno, tipificando una pena de arresto de hasta 6 años. En la codificación decimonónica la patria potestad se eleva a la condición de *droit le plus absolu* y con este carácter es recogido en los Códigos. Prueba de ello es que en el Código Civil español de 1889 se restringe todavía aún más la libertad de los contrayentes, mermando su capacidad de reacción frente a la decisión paterna. El artículo 49 exime al padre de tener que dar razón de porqué da o no el consentimiento, rechazando, asimismo, la posibilidad de interponer recurso frente a su decisión. El matrimonio de los hijos pende por completo de la voluntad de sus padres, ya que su validez se halla condicionada a la posesión del beneplácito paterno. Resulta realmente significativo la progresiva restricción de la libertad de los contrayentes en materia matrimonial, plasmada en los distintos cuerpos legales que van emergiendo conforme avanza el siglo. Paradójicamente, la legislación vigente durante el periodo anterior a las revoluciones liberales concede mayores libertades a los individuos en cuestión de casamiento que la normativa que entra en vigor una vez consolidado en España el Estado liberal, a pesar de que este se asiente en los principios de igualdad y libertad. Sin lugar a duda, esta disminución de la capacidad de elección del futuro cónyuge, así como el estado de indefensión frente a la decisión de los padres estipulada por la propia normativa, informa de la gran importancia que revisten estos acuerdos, así como del vivo interés social por controlarlos a causa de su trascendencia social, económica y política. Con la prescripción legal de la obtención de la licencia paterna para esposarse quedan protegidos jurídicamente los intereses familiares sobre el matrimonio.

No es de extrañar pues, vista la legislación vigente, la actualidad que goza en España a lo largo de todo el siglo XIX la práctica de los conciertos matrimoniales. Un negocio jurídico que en muchas de las ocasiones se ve frustrado a causa de eludir por quienes lo concertan un elemento primordial: el eros. De ello se hace eco la literatura contemporánea, en especial la romántica, que relata el drama que sufren las personas víctimas de matrimonios concertados. Cuanto más se orientan las estrategias matrimoniales en defender la cohesión familiar, más se ahoga el deseo de los contrayentes y más fuerte se da la posterior rebelión contra tal decisión; siendo este punto el resorte del drama romántico (Perrot, 1989, p. 138).

En el período feudal era habitual que las mujeres se casasen con vasallos, dado que éstos estaban bajo el control del señor, que era el padre, de manera que, como se dice popularmente, «todo quedaba en casa». Los matrimonios se concertaban con base en la reagrupación de familias para así mantener a salvo los honores. Sin embargo, a partir del año 1000, la dote ocupa un lugar trascendental a la hora de esposar a las jóvenes. Testimonio de ello nos da en el *Poema del Cid* (1207). Rodrigo Díaz de Vivar trata de casar a su personal doméstico con sus capitanes más fieles con el fin de reunir a un grupo de seguidores. Sin embargo, debido al éxito de sus empresas, los infantes de Carrión, pertenecientes a la alta nobleza, piden la mano de sus hijas, conducidos por el deseo de gozar de sus nutridas dotes y, posteriormente, de la herencia<sup>7</sup>. Con el restablecimiento de la dote, el padre de la novia trata de proteger los bienes familiares y mantener a la novia y a sus propiedades en la comunidad (Casey, 1990, p. 125). Alfonso X el Sabio en el siglo XIII es su gran obra jurídica *Las Siete Partidas* insta a abandonar esta práctica ya que, de lo contrario la sociedad se configurará en función de bandos dinásticos aislados, e invita a la exogamia, debido a que esta contribuye al orden social y político (Casey,

<sup>7</sup> Lo que sucede después es por todos bien sabido: Fernando y Diego huyen del enfrentamiento contra un león, circunstancia que genera burla entre los caballeros y que el Cid decide zanjar. Los Infantes se ven todavía más humillados, al depender de su suegro –un noble bajo–, por lo que la dote dada en matrimonio por el Campeador no suple el sentimiento de deshonor hacia ellos y hacia su linaje y deciden vengarse azotando, violando y abandonando a sus esposas. El Cid pide justicia al Rey y en juicio le es restituida la dote y anulado los matrimonios.

1990, p. 113). Lo cierto es que los casamientos se dan, en su gran mayoría, entre semejantes –habitualmente entre primos-. La endogamia se convierte en un fenómeno muy común, sobre todo, en las sociedades donde las hijas heredan junto con los hijos.

En la sociedad preindustrial el matrimonio es una cuestión puramente de estrategia política y económica, aunque en casos muy reducidos juegan algún papel los sentimientos. El propio monarca actúa como mediador en los matrimonios entre aristócratas a través de los cuales sella pactos entre distintos linajes, uniendo, en muchas ocasiones, casas de análoga importancia. El amor no es todavía cosa a tener en cuenta. Pensadores como Hegel aseguran que en el matrimonio las pasiones resultan contingentes e incluso peligrosas, de modo que el mejor matrimonio es el «arreglado» el que sigue la inclinación y no la inversa (Perrot, 2017, p. 98). La consigna de la época es no casarse enamorado y con mujer diez años más joven y, si a todo esto se le suman riquezas, mucho mejor (Mondaca, 2018, p. 640). El auge de la dote rompe con las antiguas formas de jerarquía al superponer la riqueza al honor. El abandono del sistema de castas acaece al compás de «la búsqueda de la soltera acaudalada», de manera que al ganar importancia la dote en los acuerdos matrimoniales, las mujeres son tratadas como meras mercancías; una práctica que termina consolidándose con el progresivo asentamiento del capitalismo. Este cambio gestado en el interior de las familias constituye el asentamiento de una serie de actitudes culturales subyacentes en la transformación de los Estados (Casey, 1990, p. 130).

Los matrimonios de finales del siglo XVIII hasta prácticamente finales del siglo XIX son concertados por los padres de los hijos. Asentado el Estado liberal y abriéndose paso la economía de mercado, los matrimonios se concertan en función de riqueza y posición social, puesto que, la familia es «la institución social a través de la cual se lleva a cabo no solo la reproducción de todo el sistema social, sino también las posibilidades o no de movilidad de los distintos grupos sociales» (Chacón Jiménez, 1990, p. 14). En consecuencia, familia y propiedad, esto es, matrimonio y patrimonio están estrechamente vinculadas. En palabras de Núñez Puente, el matrimonio en el siglo XIX «constituye el centro de la medición arquitectónica del aparato social, ajusta el dispositivo político-económico del capitalismo naciente, vertebrada la columna sustentadora de los principios orgánicos que ponen en funcionamiento el motor del sistema burgués y asegura su continuación» (Núñez Puente, 2001, p. 84). En resumidas cuentas, se trata de un negocio jurídico, pero también económico e incluso social, que es determinante para reasegurar posiciones y patrimonios, principalmente, en una sociedad en plena transición.

En este siglo «la familia es un nombre, una sangre, un patrimonio material y simbólico, heredado y transmitido; la familia es un flujo de propiedad que, ante todo, depende de la ley» (Perrot, 2017, p. 109). El matrimonio se convierte en un elemento a través del cual se adquiere una identidad social, sin reparar en cuestiones afectivas. El amor llega después del casamiento –si llega-. Es un asunto que no atiende a clases sociales, la propia Isabel II es víctima de un matrimonio de conveniencia con su primo hermano Francisco de Asís; enlace concertado por su madre María Cristina de Borbón. Desde el principio resulta un matrimonio de lo más infeliz, no sienten ningún afecto el uno por el otro, además de que es más que sonada la homosexualidad del primo de la monarca. Isabel II lejos de querer guardar las apariencias, se asegura la vida sexual y amorosa que el concierto de su matrimonio le había negado (Burdíel, 1998, p. 203) y hasta nueve hijos tuvo de distintos amantes –sólo cinco sobrevivieron-. De ahí, la difusión de coplas satirizando el extravagante panorama palaciego como la que reza: Isabelona / Tan frescachona / y don Paquita / tan mariquita. No obstante, a pesar de ser un príncipe imposibilitado física y moralmente para hacer feliz la reina

–circunstancia de la que se halla al corriente la Regente-, es escogido por descarte y porque, por un lado, aúna a las dos ramas de la casa real y, por otro, debido a que es considerado un sujeto políticamente inocuo y manipulable; de manera que se trata de elección beneficiosa para todos, menos para Isabel.

La elección del cónyuge es un asunto que reviste de una gran importancia, debido a los intereses que entran en juego de las distintas familias de los contrayentes. El matrimonio de nobles y burgueses se halla a merced de los provechos de la familia y las firmas (Perrot, 2017, p. 139), convirtiéndose en una negociación dirigida por familiares y amigos en la que se sopesan muy diferentes factores económicos –el volumen del patrimonio, labores comerciales o la cuantía salarial percibida, entre otros-, pero también cuestiones de honores –el linaje del contrayente, la posesión de títulos nobiliarios, la ocupación política en el gobierno de la ciudad, etc.-. El sociólogo Max Nordau en «La mentira del matrimonio» desenmascara pormenorizadamente todos los intereses y manejos que son empleados en los acuerdos matrimoniales de su época y que hacen de los enlaces matrimoniales, uniones falaces:

Las jóvenes pobres o que tienen escaso caudal son educadas por sus padres de modo que ahoguen los peligrosos movimientos naturales de su corazón y calculen la amabilidad de su sonrisa con arreglo a la cifra a que asciende la renta del soltero que se las acerca (...) En las jóvenes ricas las cosas pasan de otro modo: no cazan, son cazadas. Por último, allí donde las dos partes tienen próximamente la misma posición e igual caudal, no se hace desde luego más que contar, pesar, medir. Nadie se toma el trabajo de negar los verdaderos móviles de la unión. Se juntan dos fortunas, dos influencias, dos situaciones (Nordau, 1897, pp. 291-292).

Este modo de proceder aparece perfectamente reflejado en *La Regenta* (1885). La novela clariniana nos hace partícipes de los criterios que rigen en el mercado matrimonial de la sociedad española del siglo XIX. En este caso, son las tías de la protagonista, doña Anuncia y doña Águeda, hermanas de su padre, las que planifican el matrimonio de su sobrina tras la muerte de su hermano. Los Ozores, es decir, la familia paterna de Ana, son descendientes de la mejor nobleza, sin embargo, no poseen prácticamente ningún caudal. La carencia de recursos económicos hace que la búsqueda de un marido para Ana no sea del todo sencilla. La burguesía acaudalada busca emparentarse con la nobleza para alcanzar posición, mientras que la nobleza pobre se casa con la burguesía adinerada para adquirir propiedades. Toda joven de clase media se embarca en la caza de un partido y por ello, procura reunir una buena dote como reclamo para los pretendientes o, al menos, en su defecto, disponer de un armario lo suficientemente amplio como para poder acudir adecuadamente a los espacios de socialización burguesa, como cafés y tertulias. Siendo el objetivo vital de la mujer el matrimonio y sin una sólida preparación, hallamos a las mujeres de clase media, aunque, por supuesto, con excepciones, que «no saben hablar más que de noviazgo, de pollos, de trapos, del tenor H, del baile X, de *albums* y de sombreros así o asado» (Pérez Galdós, 1888, p. 167).

Cuando el rango y el caudal son desiguales «la joven pobre finge amar al saco de dinero; el pretendiente finge querer al faisán dorado» (Nordau, 1897, p. 292). En consecuencia, aunque «los muchachos de la aristocracia eran casi todos libertinos más o menos disimulados» y les atraía la belleza de Ana, «jamás se casarían con ella» (Alas «Clarín», 2003, p. 177). Por ello, «el cálculo de las tías respecto al matrimonio de Ana no se había modificado a pesar de la gran hermosura de su sobrina. Por guapa no se casaría con un noble; era preciso abdicar, dejarla casarse con un ricachón plebeyo» (Alas «Clarín», 2003 p. 119). La belleza es rasgo muy codiciado tanto por hombres como mujer por su gran poder atrayente, pero no es un factor determinante a la hora de cerrar acuerdos matrimoniales y por ello, las señoritas

nobles de Vetusta no envidian en exceso a la Regenta, dado que conocen el vacío de sus arcas y, por tanto, saben que no es gran competencia a la hora de hallar esposo.

El matrimonio, en este siglo, es concebido como una relación simbiótica. Nadie da puntada sin hilo. «Marido y mujer son dos enemigos que tratan recíprocamente para tenderse lazos y explotarse» (Nordau, 1897, p. 305), apunta el crítico Nordau. Títulos nobiliarios y dinero son los dos elementos por conjugar en los acuerdos matrimoniales. El dinero adopta distintas formas: bienes inmuebles, bienes muebles, comercios, negocios y promesas de futuro. La clase social ofrece nombre, prestigio y posición. Por consiguiente, en lo que atañe a Ana sus tías discurren:

En un noble no había que pensar. Estos eran muy finos, muy galantes con las de su clase, pero si no tenían dote se casaban con las hijas de los americanos y de los pasiegos ricos. Los chicos innobles (...) aunque se quisiera apenar con algún abogadote, ninguno de aquellos bobalicones se atrevería a enamorar a una Ozores, aunque se muriese por ella. La única esperanza era un americano. Los indios deseaban más la nobleza y se atrevían más, confiaban en el prestigio de su dinero. Se buscaría por consiguiente un americano (Alas «Clarín», 2003 pp. 172-173).

Otros factores que cotizan al alza en el mercado matrimonial son la belleza y las profesiones liberales (Perrot, 2017, pp. 141-142). «El mérito personal unas veces y otras la fortuna nivelan con incansable ardor» (Pérez Galdós, 1878, p. 86), atestigua Galdós. Clarín por su parte relata que Joaquín Orgaz, médico recién titulado, tiene el propósito de casarse con una joven rica. «Ella aportaría la dote y él su figura, el título de médico y sus habilidades flamencas» (Alas «Clarín», 2003 p. 214). La lógica es pues, bien sencilla: el noble rico busca una noble rica y el noble pobre busca burguesa rica, y viceversa.

Los nobles ricos buscaban a las aristócratas ricas, sus iguales; los nobles pobres buscaban su acomodo en la parte nueva de Vetusta, en la Colonia india, como llamaban al barrio de los americanos los aristócratas. Un indiano plebeyo, un vespucio como también los apellidaban pagaba caro el placer de verse suegro de un título, o de un caballero linajudo por lo menos (Alas «Clarín», 2003, p. 177).

Dada la relevancia social, económica e incluso política del matrimonio no es de extrañar pues, que los futuros contrayentes sean tratados por sus negociadores - normalmente sus propios padres- como bienes sujetos a las leyes del mercado y no como personas dotadas de dignidad. Por su parte los hijos se ven obligados a obedecer puesto que, al tratarse de una cuestión tan importante para el grupo familiar, su sumisión es considerada una cuestión de honor y respeto. Los hijos se ven obligados a acatar las decisiones de sus padres. Algunos jóvenes, con algo de suerte, poseen cierto margen de elección, sin embargo, otros, en especial los que ocupan los puestos más altos en la escala social, no tienen ni voz ni voto, ya que es un asunto del que se encargan en exclusiva sus padres y familiares, puesto que se trata de un contrato a través del cual salvaguardan intereses de muy distinta índole. Sin embargo, también puede darse que si el hijo o hija pertenece a alto linaje y los caudales familiares gozan de buena salud el abanico de opciones es más amplio y, a veces, no existe tanta prisa.

En los matrimonios de conveniencia celebrados a lo largo de la centuria, en la mayor parte de las ocasiones, se produce una mercantilización de la mujer llevada a cabo por los propios padres. Narra Galdós en *Tormento*,

Mompous había acariciado en su mente de arbitrista iguales proyectos. Tenía un solar, es decir, una hija única y hermosa, y sobre ella pensó edificar, con la ayuda de Agustín

–el rico pretendiente con el que pretende emparentar a su hija–, el gallardo edificio de la perpetuidad de su raza (Pérez Galdós, 1888, p. 170).

En 1864 Adolfo Llanos y Alcázar se refiere a la mujer casada como «un instrumento comprado, cambiado, adquirido por un músico en el bazar inmenso de la sociedad. Ese músico es el hombre» (Llanos Alcázar, 1894, p. 65). Las crudas palabras del periodista sintetizan la realidad de la naturaleza de la transacción. Así también lo testimonia el escritor zamorano cuando relata que «Ana se figuraba sacada a pública subasta» (Alas «Clarín», 2003, p. 181). No es de extrañar el sentimiento de la joven, siendo que sus tías –dado que el siglo ahora estaba «metalizado»– querían sacar rédito de la hermosura de su sobrina. Por ello, la casarían; y para ello debían «engordarla como una vaca que ha de ir al mercado» (Alas «Clarín», 2003, p. 173).

Otro paralelismo cargado de significado lo trae a colación Leopoldo Alas en la escena de su novela en la que aparecen las tías de la protagonista sopesando todos los elementos cotizados que posee su sobrina para así conocer la capacidad de negociación que disponen a la hora de concertar el tan ansiado enlace. «Para doña Águeda la belleza de Ana era uno de los mejores embutidos; estaba orgullosa de aquella cara, como pudiera estarlo de una morcilla» (Alas «Clarín», 2003, p. 180). La equiparación del valor de la belleza de Ana con el de la mejor morcilla atestigua la irreverencia y vileza con la que es tratada la mujer en este tipo de pactos, así como la deplorable actitud que adoptan los encargados del concierto de este. La obra clariniana atestigua a la perfección como las mujeres decimonónicas son deshumanizadas a la hora de negociar sus matrimonios. Son tratadas como meros objetos y su valía pende exclusivamente de la cotización de los atributos que puedan ofrecer a su futuro marido: rango social, patrimonio y belleza, principalmente.

No solo *La Regenta*, sino prácticamente toda la literatura de la Restauración refleja en alguna escena los tejemanejes que llevan a cabo en los conciertos matrimoniales. La mujer se erige pues cómo un medio a través del cual ascender en la escala social, creando una mezcla perfecta entre blasones y caudales. En la novela *La Espuma* (1890) de Armando Palacio Valdés aparece perfectamente reflejado como la mujer de la alta burguesía rompe con el hermetismo de la antigua nobleza. Pepe Castro le confiesa a su tía, la marquesa de Alcudia, su deseo de casarse con una mujer de su clase, pero que, al estar arruinado, escogerá una que carezca de nombre, pero que tenga dinero, puesto que la nobleza, por desgracia, no tiene ya mucha fortuna y la que la tiene no querrá casarse con él. A lo que su tía le contesta: «Está bien pensado. Aunque sea transigiendo un poco debemos salvar nuestros nombres de la ignominia» (Palacio Valdés, 1890, p. 154). Una realidad también puesta de manifiesto en la novela galdosiana «La familia de León Roch»:

Las familias nobles del día no profesan a sus pergaminos un culto fanático, y si se exceptúan media docena de nombres que unen a su resonancia histórica un causal sano, aquellas no vacilan en aceptar las alianzas, convenientes y sustanciosas, fundiendo la nobleza con el dinero; y así vemos todos los días que las doncellas de ilustre cuna dan la mano, y la dan con gusto, a los marqueses de nuevo cuño hechos al minuto, a los condes haitianos, a los políticos afortunados, a los militares distinguidos, y aún a los hijos de los industriales. La sociedad moderna tiene en su favor el don del olvido, y se borran con prontitud los orígenes plebeyos (Pérez Galdós, 1878, p. 86).

Mariano José de Larra escribe un interesante artículo en 1832, titulado *El casarse pronto y mal*, en el que aborda esta cuestión desde una posición ecléctica. Cuenta la historia de su sobrino, Augusto, un niño educado con cierta despreocupación por parte de una madre concedora de la nueva ideología de las luces a raíz de los años vividos en Francia. Tras la muerte del marido, madre e hijo

regresan a España, quedando la madre muy sorprendida de la atrasada mentalidad de la sociedad española de la época. Sin embargo, ella «en medio de su despreocupación y de sus luces, nunca había podido desprenderse del todo de cierta afición a sus ejecutorias y blasones», de manera que como buena noble que era vivía como tal, es decir, sin trabajar para comer. Esta circunstancia repercute significativamente en el futuro de su hijo, ya que, al no conservar bienes, su hijo Augusto estaba «destinado a morir de hambre si no se le hacía meter la cabeza en alguna parte, porque eso de que hubiera aprendido un oficio, ¡oh!, ¿qué hubieran dicho los parientes y la nación entera?» (De Larra, 1832, p. 17). Sin embargo, Augusto se enamora de una joven que ni era de alto linaje, ni poseía gran dote; circunstancias que hacían insostenible la futura manutención de ambos. Relata Larra que «averiguó también la parte contraria que el niño no tenía empleo, y dándosele un bleado de su nobleza» (De Larra, 1832, p. 17) se le prohibió pasar por casa hasta que no tuviera un empleo que la mantuviera. El desenlace de esta historia coloca al escritor en una posición crítica. Augusto y su joven enamorada se casan a escondidas y el amor les dura lo que el dinero que les había sido prestado para el enlace. Un día ella, desesperada por vivir entre tanta pobreza y angustiada por las nuevas aficiones de su flamante esposo por la bebida y el juego, huye. De Larra no se muestra ni partidario ni opositor a los matrimonios de conveniencia, sino más bien critica la impetuosidad de algunos jóvenes y su carencia de instrucción. El uno que por noble no trabaja a pesar de ser pobre y la otra que, por poseer una formación meramente «novelesca», se deja engatusar por un hombre sin oficio ni beneficio que se convierte, tras su enlace, en un gran desconocido. De Larra defiende pues, la sabiduría que acompaña a los padres en lo que atañe al matrimonio, narrando la triste historia de dos jóvenes que se resisten a acatar las órdenes de sus padres, creyendo ingenuamente que solo de amor podrían vivir, influenciados por algunas exitosas novelas francesas<sup>8</sup>.

Tanto hombres como mujeres son víctimas de los matrimonios de conveniencia durante prácticamente todo el siglo XIX. Sin embargo, la posición frente a ellos, de unos y de otros, dista significativamente. A las mujeres nobles y de la alta burguesía no le es permitido ejercer oficio alguno, tampoco reciben formación orientada hacia la realización de alguna labor que les reporte algún tipo de ganancia lo suficientemente abundante como para sostenerse económicamente. La mujer víctima de la incultura, solo puede escapar de la miseria a través de una unión matrimonial a través de la cual un hombre asuma su manutención. A una mujer como Ana Ozores, con título, pero pobre y sin ninguna posibilidad de emancipación económica, no le queda más remedio que aceptar lo acordado por sus tías. Ana «quería emanciparse; pero ¿cómo? Ella no podía ganarse la vida trabajando; antes la hubieran asesinado las Ozores; no había manera decorosa de salir de allí a no ser el matrimonio o el convento» (Alas «Clarín», 2003 p. 182). Ya dos siglos atrás, en el siglo XVII, Sor Juana Inés de la Cruz, conocida por sus contribuciones al Barroco Hispánico, decide enclaustrarse en un convento, consolada por el hecho de que por lo menos a través de los hábitos puede acceder al saber por medio de los libros del monasterio y eludir así, al mismo tiempo, el matrimonio concertado. Nada parece haber cambiado desde los tiempos de esta ilustre consagrada, ya que el matrimonio, el convento o la prostitución siguen siendo las únicas vías de la mujer para escapar de la miseria (Capel, 1986, pp. 265-298). «¡Oh! el convento, el convento; ese era su recurso más natural y decoroso. El convento o el americano» (Alas «Clarín», 2003 p. 186), se debatía Ana. Lo mismo le sucede a su coetánea Amparo, cuya señora, Rosalía, le azuza a tomar los hábitos, puesto que el indiano rico lo quiere o bien para sus hijas, o bien para ella misma si su esposo fallece. El lamento de la huérfana que

<sup>8</sup> Romances como el de *Julie o la Nouvelle Héloïse* (1791) de Rousseau. Se trata de un ejemplo de la literatura prerromántica que ilustra a la perfección el peso del que goza la decisión de los padres respecto al matrimonio de los hijos.

recoge Galdós pudiera ser la voz de tantas otras mujeres que con resignación aceptan su triste destino:

¡Ay! D. Agustín, dichoso el que es dueño de sí mismo, como usted. ¡En qué condición tan triste estamos las pobres mujeres que no tenemos padres, ni medios de ganar la vida, ni familia que nos ampare, ni seguridad de cosa alguna como no sea de que, al fin, al fin, habrá un hoyo para enterrarnos!... Eso del monjío, qué quiere usted que le diga, al principio no me gustaba; pero va entrando poquito a poco en mi cabeza (Pérez Galdós, 1888, p. 64).

Cuestiona Concepción Arenal,

¿Sucedería esto si la mujer tuviera medios de ganar su subsistencia, según su clase, como el hombre? (...) Si adquiriese instrucción proporcionada a su categoría, ocupación racional y lucrativa y adornase su alma con los encantos que no envejecen, ¿vería al quedarse sola la pobreza, el abandono y el ridículo? ¿Tendrían los hombres que temer con tanta frecuencia que la mujer que quieren hacer su esposa por amor se una a ellos por... cuesta trabajo, pero es preciso decirlo, por comer? (Arenal, 1884, 77-78).

Lo cierto es que como bien describe Wollstonecraft, las jóvenes se casan simplemente «para mejorar», ejerciendo un dominio tan perfecto sobre sus sentimientos que no se permiten enamorarse hasta encontrar a un hombre de fortuna superior (Wollstonecraft, 1994, p. 212). Las cartas y diarios de las mujeres del XIX están llenos de esperanzas, negociaciones, desengaños y éxitos dentro del mercado matrimonial. Una joven debe pensar en fines prácticos, y desalojar su cerebro de todas las tonterías novelescas (Nordau, 1897, p. 290). En resumidas cuentas: «ni el hombre ni la mujer buscan en el matrimonio el amor, sino la seguridad material; el hombre persigue la dote, la mujer sin fortuna, temiendo quedar en el aislamiento, acepta al primero que se le presenta y puede mantenerla» (Nordau, 1897, p. 293). Solo aquellas mujeres cuyos caudales son tan elevados como para subsistir toda una vida, podían permitirse el no casarse. «Pero las jóvenes ricas forman una pequeña minoría, y las demás se ven obligadas, dada la actual organización de la sociedad, a esperar en el esposo como en el único salvador posible contra la vergüenza y la miseria» (Nordau, 1897, p. 293), describe Nordau. Las aristócratas y burguesas del XIX se hallan pues, atadas de pies y manos: no hay posibilidad de elección porque no pueden tampoco libremente hacerse cargo de su propia existencia, ya que dependen, económicamente y en el ejercicio de gran parte de los derechos de propiedad del varón. En consecuencia, la única salida fructuosa para la mujer es el matrimonio. Describe Concepción Arenal:

La joven mira su porvenir: muerto su padre, casados sus hermanos, le espera la pobreza, tal vez la miseria, o el amargo pan que le dé una cuñada; la soledad material y moral de quien recorre la triste escala de no ser *necesaria*, ser *inútil* y ser *estorbo*; ve su destino de *vestir imágenes* y su apodo de *solterona*, y se casa sin amor (Arenal, 1884, 77).

Para las burguesas y nobles la independencia económica es prácticamente imposible, pues no existe la posibilidad de ejercer una profesión fuera del hogar. «El carácter dulce, tímido, tierno y amable de la mujer, sus deberes maternos, sus cualidades todas, dicen que fue destinada al hogar, no a la vida pública, y solo bajo el techo doméstico, será feliz y honrada» (Sánchez de Toca, 1873, p. 88). Solteras y viudas deben abrirse paso en medio de una sociedad en la que no prevé gran variedad de ofertas laborales ni formativas para las mujeres. Las convenciones culturales de la época ponen el énfasis en la connatural misión de la mujer como madre y esposa, de manera que el matrimonio constituye el eje que guía la educación

y la vida de las mujeres. «El matrimonio es la única carrera de la mujer» (Arenal, 1884, 50), por lo que la soltera se convierte en un en un sujeto sospechoso e incómodo.

Una soltera es un cero que comúnmente sirve de embarazo hasta en su misma casa y para si es una situación miserable, pues aun cuando se halle en edad en que prudentemente puede valerse de su libertad sin perjuicio de sus costumbres, la opinión pública, que es más poderosa que todas las razones, la mira siempre como una persona a quien no le está bien hacer lo que a las casadas y a las viudas... (Amar y Borbón, 1790, p. 265).

La soltera no solo sufre marginación social, sino también legal. Para el derecho la mujer sin su marido carece de interés. Se trata de una mujer jurídica y civilmente capaz, pero socialmente marginada, a excepción de las contadísimas mujeres solteras que pueden hallarse en medios artísticos e intelectuales. Cabe añadir, que la situación de la viuda es todavía aún si cabe más agravada, puesto que la ley civil prohíbe a la viuda, que no al viudo, casarse dentro de los 301 días posteriores a la defunción de su marido –artículo 5. 4º de la Ley Provisional del matrimonio y registro civil y artículo 42. 2º del Código Civil de 1889-. Pero, además, la madre que pase a unas segundas nupcias pierde la patria potestad de sus hijos, salvo que el difunto esposo haya señalado en vida lo contrario –artículo 168 del Código Civil-. Viéndose la viuda amenazada de perder a sus hijos en caso de casarse de nuevo, única salida medianamente liviana, rehusará en la mayor parte de casos a hacerlo, viéndose abocada a la más absoluta miseria, tratando de cualquier forma de sobrevivir y alimentar a sus hijos. La educación encaminada al matrimonio recibida por las mujeres burguesas, la exaltación de la fragilidad de sus cuerpos, el deber interiorizado de sumisión al varón, su papel de guardiana de la moral familiar colisionaba frontalmente cuando el esposo fallece, quedando desprovistas de todo y abandonadas a su suerte, si el caudal familiar resulta insuficiente. El 80% de las pensionistas, cifra el doctor Eslava, se dedican a la prostitución en España. La irrisoria pensión que reciben viudas y huérfanos no es suficiente para subsistir, de manera que la única manera de hacerlo es encontrando un trabajo. «El hambre, una pobreza triste y molesta amenazaba a la viuda si no solicitaba sus derechos pasivos», relata el narrador de «La Regenta». Ana Ozores, que, tras morir su marido en duelo contra su amante, se niega en un primer momento a firmar los documentos por los cuales solicita la pensión por viudedad, termina por hacerlo ahogada por la escasez: «y era tal la necesidad; tan imposible que por otro camino tuviera ella lo suficiente para vivir, que la Regenta, después de llorar y rehusar cien veces, aceptó el dinero triste de la viudez y en adelante firmó ella los documentos» (Alas «Clarín», 2003, p. 895).

Sin educación preparatoria, ni conocimientos suficientes para desempeñar un oficio, unido a la reprobación social hacia el trabajo femenino, muchas mujeres se ven conducidas a la prostitución clandestina o a ejercer de mediadoras o de alcahuetas; salidas que mientras se hicieran discretamente no eran del todo mal vistas (Ríos Lloret, 2006, p. 64). Cabe destacar que los amores desgraciados son otro semillero abundantísimo de la prostitución pública. Jóvenes que huyen del hogar paterno para echarse en los brazos de algún seductor que al poco las abandona de manera que, sin recursos y alejadas de sus padres, se ven obligadas a ingresar en las filas de la prostitución (Pulido Fernández, 1998, p. 424). En cualquier caso, la viuda es de las de su sexo, la mujer más vulnerable y desprotegida de la sociedad decimonónica. No solo encuentra limitaciones sociales y educativas, sino que también legales, y por ello, si situación es denunciada fervorosamente en el debate sobre la educación y profesionalización de las mujeres del último tercio de la centuria:

Muchas veces la mujer es una viuda cargada de hijos, que no tiene para darle el preciso sustento, y porque es muchas veces una soltera, y si no le dais medios de ganarse la subsistencia, o le obligáis a que con sus virtudes se ciña una corona de

mártir, que no todas tienen bastante virtud para ello, o la condenáis a que caída en el vicio y en la prostitución (Roselló, 1883, p. 192).

Son muy pocas las profesiones independientes que se abren a la mujer, y aún estas son escasamente lucrativas. Esta situación conduce a muchas de ellas a la miseria e indigencia, tornándose tan deplorable realidad en un serio problema para la sociedad decimonónica. La sociedad española del siglo XIX está repleta de «huérfanas, viudas y mujeres decentes» que buscan la protección de un caballero o de varios (Campo Alange, 1964, p. 70). Las que tienen hijos, por su parte, tratan de colocarlos de la mejor manera posible, siendo el bote de salvamento de muchas de ellas. De este fenómeno se hace eco la literatura donde hallamos a cantidad de madres reconduciendo los gustos de sus hijas en lo que respecta a pretendientes. En la novela galdosiana *Tormento* (1884), Rosalía Pipaón, mujer de la burguesía burocrática, está empeñada en casar a alguna de sus hijas, todas ellas muy pequeñas, con el acaudalado primo de su marido don Agustín Caballero e, incluso, baraja la posibilidad de que, si su marido fallece, se casaría ella misma con él, ya no quiere dejar escapar su fortuna. En *La Regenta*, Doña Paula, la madre del Magistral, viuda y pobre, emplea a su hijo como un instrumento a través del cual salir de la pobreza, induciéndolo al sacerdocio y concentrando todos sus esfuerzos en posicionarlo en lo más alto de la jerarquía eclesiástica vetustense. «Fermo, además de su hijo, era su capital, una fábrica de dinero» (Alas «Clarín», 2003 p. 445). Al igual que una viuda pobre acuerda casar a una hija con el pretendiente que mayor rédito le ofrece, doña Paula, lo mismo hace con su hijo, encaminándolo por el sendero económicamente más ventajoso. Fermín, su hijo finalmente, también se convence de ello, llegando a la conclusión que es «el seminario, la sotana, que era la toga del hombre libre, la que le podría arrancar de la esclavitud a que se vería condenado con todos aquellos miserables si no le llevaban sus esfuerzos a otra vida mejor» (Alas «Clarín», 2003 p. 452). En este contexto se enmarca la aguda e incendiaria crítica que realiza el sociólogo Max Nordau en el que cuestiona la diferencia existente entre las madres que «venden» a sus hijas al mejor postor y la proxeneta que se acerca a las obreras sin trabajo para proponerles el camino de la prostitución (Nordau, 1897, p. 290).

El dramaturgo Leandro Fernández de Moratín<sup>9</sup>, a través de su exitosa comedia *El sí de las niñas*, representada por primera vez en enero de 1806, se hace eco de la indefensión que sufren tantísimas jóvenes de su época, realizando en su obra una sutil crítica a los matrimonios de conveniencia. El drama relata la historia de Paquita, una joven de 16 años que sale del convento por decisión de su madre para contraer matrimonio con el viejo don Diego, un rico de 59 años –43 años mayor que Paca-. Sin embargo, ella y el sobrino de don Diego, don Carlos, están enamorados. No obstante, Paca alentada por su madre, 22 años viuda, decide casarse. Don Diego descubre el amor que se profesan los dos jóvenes y conmovido por ello, anula su matrimonio y les concede el beneplácito para su enlace, puesto que considera que lo natural es que una joven quiera casarse por amor con un chico más próximo a su edad. Esta obra denuncia la inoportunidad y despropósito de los matrimonios. El nombre de esta, *El sí de las niñas*, alude precisamente a la aceptación por parte de niñas y adolescentes a las proposiciones matrimoniales de hombres mucho mayores que ellas, debido o bien a una situación de necesidad familiar o bien de honores.

En la famosa obra de teatro del noruego Henri Ibsen, *Casa de Muñecas* (1879), Cristina se casa por conveniencia para cubrir los gastos de la enfermedad de su madre y poder mantener a sus dos hermanos menores. Excepto alguna artista,

<sup>9</sup> Gran número de autores adscritos al neoclasicismo, emplean sus obras como medios para denunciar problemas sociales del momento, como es el caso de Leandro Fernández de Moratín.

maestra y estanquera, el resto de las mujeres no pueden proveer se subsistencia alguna a su familia, no pudiendo auxiliar a sus familiares ancianos o enfermos. «De aquí la miseria y la desdicha bajo tantas formas; de aquí la prostitución y los matrimonios prematuros», aduce Arenal (Arenal, 1884, 50). Al hallarse en situación de necesidad y vulnerabilidad, muchas adolescentes se embarcan en matrimonios que prometen un futuro de bonanza y una mejor posición social. Anna Karenina acepta casarse con un hombre veinte años mayor con ella por su brillante porvenir y Ana Ozores tenía el deber de aceptar la felicidad que se le ofrecía, de manera que termina casándose con un hombre, por lo menos 20 años mayor que ella, –puesto que «y pico» de los cuarenta de su esposo, relata el narrador que «eran muy sospechosos» –. «Todo esto es una injusticia; el mundo no debía ser así. Y no es así. Sois los hombres los que habéis inventado toda esta farsa» (Alas «Clarín», 2003, p. 265), clama Visitación, personaje secundario de la trama clariniana, al ver la infelicidad de Ana debido a su matrimonio de conveniencia. Para Ana Ozores, «don Víctor era la muralla China de sus sueños. Toda fantástica aparición que rebasara de aquellos cinco pies y varias pulgadas de hombre que tenía al lado, era un delito» (Alas «Clarín», 2003, p. 196). Ella se siente como un cigarro abandonado a la mitad por el hastío del fumador, una cosa que no había servido para uno y que ya no podía servir para otro (Alas «Clarín», 2003, p. 469).

Las normas que rigen los conciertos matrimoniales se encuentran milimétricamente acotadas, conduciendo a las mujeres a casarse con hombres que no aman y que a los que además deben de servir y obedecer en virtud de los deberes de esposa que le son asignados<sup>10</sup>. «Aquel noble esposo a quien debía la dignidad y la independencia de su vida, bien merecía la abnegación constante a que ella estaba resuelta» (Alas «Clarín», 2003, p. 140), pensaba la Regenta. Cabe considerar que el sufrimiento de la mujer frente a un mal casamiento es infinitamente mayor que el del hombre, ya que, entre otros factores, toda ocupación prescrita para el sexo femenino tiene lugar en el hogar, de manera que no hay forma alguna de zafarse de la presencia del cónyuge o, simplemente, de desconectar. «No se me puede negar que la mujer que dio con mal marido tiene más que sufrir que el hombre con mujer pésima, pues no está obligado a parar en cada cuando no le agrada, sino a las horas precisas» (Joyes y Blake, 1798, p. 194), concluye con agudeza la escritora dieciochesca afincada en España Joyes y Blake. La legislación que se sucede a lo largo del siglo, además, obliga a la mujer casada a vivir junto a su esposo y obedecerle: La Novísima Recopilación (1805, l. 13. ib), el artículo 48 de la Ley Provisional del Matrimonio Civil (1870) y el artículo 57 del Código Civil (1889). Faltar a ello aguarda una pena tipificada en los sucesivos Códigos Penales del siglo XIX –el de 1822, 1848 y 1870–. Penas que incluyen, entre otras cosas, que una autoridad civil, como el alcalde, recuerde a la mujer insumisa sus deberes conyugales. Deberes reunidos a la postre en uno solo: evitar que sea abandonada por su marido.

#### 4. Conclusiones.

Las coordenadas socioculturales de la España del siglo XIX señalan como único destino natural de las mujeres el matrimonio y es, en esta institución, donde el legislador se detiene con detalle para delimitar su condición jurídica. Desde la infancia, o bien en casa o bien en la escuela, las mujeres son orientadas y formadas en labores y cuestiones que atañen a su futuro inminente como esposas y madres. Despojadas de derechos individuales por los cuerpos legales que emergen tras el periodo

<sup>10</sup> No será hasta finales del XIX y principios del XX cuando aumenta la conciencia social de que cuando la pasión no cumpla con las convenciones del matrimonio concertado afloran, en un momento u otro, episodios nerviosos y de locura. En España, dan fe de este fenómeno algunas obras de principio del XX como *Bodas de sangre* y *La casa de Bernarda Alba*, de Federico García Lorca.

ilustrado, es concretamente en la regulación civil de la institución del matrimonio donde hallamos mención expresa a su situación jurídica. El tratamiento que reciben las mujeres por parte del derecho es completamente accidental y secundario. Sus derechos y deberes se estipulan sin perder de vista la supremacía de los derechos de los varones. Bajo este principio se ordena la sumisión y el deber de obediencia de la mujer casada a su marido. Asimismo, la validez de los actos jurídicos realizados por la mujer casada está condicionada al beneplácito de su esposo, lo que garantiza un control total por parte de este sobre sus bienes y patrimonio. Sin embargo, esta restricción de su libertad no le viene de nuevas. Su propio casamiento ha sido, en la mayor parte de las ocasiones, concertado por sus propios familiares, habitualmente los padres, sin atender a su criterio personal. En estas negociaciones tanto hombres como mujeres son reducidos a objetos de intercambio comercial, con una sustancial diferencia, ellas son siempre las pretendidas, de manera que solo aquellas que disponen de un profuso caudal acompañado de un origen familiar de alto abolengo pueden permitirse el lujo de elegir.

Las españolas del siglo XIX, casadas sin amor, son tratadas por unos y por otros como meros objetos de mercancía. Sin educación ni preparación para oficio alguno, sus posibilidades de emancipación son nulas, de manera que sus únicas salidas son el matrimonio, el convento o la prostitución. Todo ello es fuente de angustia y depresión, siendo la histeria la enfermedad por excelencia de las mujeres de esta centuria. Se trata de una deplorable realidad que promueve en gran medida la legislación vigente y de la que la literatura se hace eco como bien hemos podido constatar en distintas obras de la literatura decimonónica. El texto literario nos introduce en la realidad que subyace en las relaciones que ordena el derecho, de modo que permite obtener una visión amplificada y repleta de matices que, asimismo, es fuente de reflexión para el propio legislador. Esta investigación muestra las potencialidades que se deducen de la literatura, como valor y fuente de enriquecimiento de los estudios históricos, pero también como elemento a través del cual se descubre el orden de las realidades humanas que posteriormente el derecho vigente codifica, planteando, al mismo tiempo, discusiones susceptibles de reflexión filosófica, que cuestionan la suficiencia o procedencia del orden legal codificado. Ambas perspectivas, literaria y legal, nos han ofrecido un marco innovador de la situación vital de las españolas del siglo XIX, enriqueciendo de forma original e interdisciplinar los estudios de género.

## Bibliografía

- Alas «Clarín», L. (2003). *La Regenta*. Ediciones Nobel.
- Alonso y Rubio, F. (1863). La mujer. En C. Jagoe, A. Blanco y C. Enríquez de Salamanca (Ed.), (1998), *La mujer en los discursos de género: textos y contextos en el siglo XIX (70-71)*. Icaria.
- Amar y Borbón, J. (1790). *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres*. Imprenta de D. Benito Cano.
- Aquino, S. T. (1994). *Suma de teología*, tomo II. Biblioteca de autores cristianos.
- Aquino, S. T. (1994). *Suma de teología*, tomo IV. Biblioteca de autores cristianos.
- Arenal, C. (1884). *La mujer del porvenir*. Librería de Fernando de Fe.
- Arnaud-Duc, N. (2003). Las contradicciones del derecho. En G. Duby y M. Perrot (Ed.), *Historia de las mujeres. El siglo XIX*. Vol. 4. Santillana Ediciones.
- Baró Pazos, J. (1993). *La codificación del derecho civil en España*. Universidad de Cantabria.
- Burdiel, I. (1994) Introducción. En M. Wollstonecraft, *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. (25) Cátedra.

- Burdiel, I. (1998). Isabel II: un perfil inacabado. *Ayer*, 29, 187-216.
- Calatayud Giner, S. (2009) *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*. Universitat Valencia.
- Campo Alange, M<sup>a</sup> L. (1964) *La mujer en España. Cien años de su historia, 1869-1960*. Aguilar.
- Capel Martínez, R. M. (1986). La prostitución en España: Notas para un estudio socio-histórico. En *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*. Ministerio de Cultura.
- Casey, J. (1990). *Historia de la familia*. Espasa Calpe.
- Chacón Jiménez, F. (1990). La familia española: una historia por hacer. *Historia social de la familia en España*, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- De Castro y Bravo, F. (1954). El matrimonio de los hijos, *Anuario de derecho civil*, vol. 7 (1), pp.35-60.
- De Castro, F. M. (1784). Disertación sobre los perjuicios y nulidad de los matrimonios clandestinos. En *Memorial Literario*, vol., II mayo.
- De Larra, M. J. (7 de noviembre de 1832). «El casarse pronto y mal», *El Pobrecito Hablador, Revista Satírica de Costumbres*.
- Diario de Sesiones de las Cortes* (sesión 3 de mayo de 1870), apéndice 2, nº 273.
- Engels, F. (1996). *El origen de la familia, la propiedad y el Estado*. Editorial Fundamentos.
- Ferrer Ortiz, J. (2011) Del matrimonio canónico como modelo al matrimonio civil deconstruido: La evolución de la legislación española, *Revista Ius et Praxis*, 17, (2), pp. 391-418.
- Joyes y Blake, I. (1798) Apología de las mujeres. En S. Jonhson (Ed.), *Historia de Rasselas, príncipe de Abisina*. Imprenta de Sancha.
- Kant, I. (1988). *Respuesta a la pregunta: ¿Qué es la Ilustración?*. Tecnos.
- Llanos y Alcázar, A. (1864) *La mujer en el siglo diez y nueve: Hojas de un libro*. Librería de San Martín.
- Ley Provisional del Matrimonio Civil. (1870). *La Gaceta de Madrid*. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1870/172/A00001-00002.pdf>
- Manresa y Navarro, J. M. (1904). *Comentarios al Código Civil Español*. Tomo IX. Imprenta de la Revista de Legislación.
- Marañón Gómez, M. (1877) *Examen del Decreto de 9 de febrero de 1875 reformando la ley del matrimonio civil*. Imprenta de la revista de legislación.
- Masferrer, A. (2014). La Codificación española y sus influencias extranjeras. Una revisión en torno al alcance del influjo francés. En *La Codificación Española*. Editorial Aranzadi.
- Mondaca, A. (2018) Un supuesto de ausencia de consentimiento matrimonial: los mal denominados «matrimonios de conveniencia» o «matrimonios de complacencia», *Ius et Praxis*, 24, (1), 623-558. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000100623>.
- Nordau, M. (1897). *Las mentiras convencionales de nuestra civilización*. Librería Gutenberg de José Ruiz.
- Novísima recopilación de las Leyes de España. (1805). Boletín Oficial del Estado, visto en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2).
- Novísima Recopilación de las leyes de España. (1807). Tomo VI. Reeditado por la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado en 1992.
- Nuñez Puente, S. (2001). *Ellas se aburren*. Universidad de Alicante.
- Palacio Valdés, A. (1890). *La espuma: novela de costumbres contemporáneas*. Henrich y C. en comandita.
- Pérez Galdós, B. (1878). *La familia de León Roch*. La Guirnalda.
- Perrot, M. (2017) Funciones de la familia. En P. Aries y G. Duby (Ed.), *Historia de la vida privada*. vol.4. (111-126) Taurus.
- Ríos Lloret, R. (2006) Imágenes de mujer en la España de la Restauración. Un modelo: La Reina M<sup>a</sup> Cristina de Habsburgo Lorena, *Saitabi*, 56, (57-72).

- Roselló, A. (1883). *Congreso Nacional Pedagógico: Actas de las sesiones celebradas*. Librería de D. Gregorio Hernando.
- Sánchez de Toca, J. (1873) El matrimonio. En C. Jagoe, A. Blanco y Cristina Enríquez de Salamanca (Ed.), (1998) *La mujer en los discursos de género: textos y contextos en el siglo XIX. (84-88)* Icaria.
- Sánchez Llama, I. (2000) *Galería de escritoras isabelinas*. Cátedra.
- Tomás y Valiente. F. (1988). *Manual de Historia del Derechos Español*. 4.ed. Tecnos.
- Wollstonecraft, M. (1994). *Vindicación de los Derechos de la Mujer*. Cátedra.